

**MINISTERIO DE SALUD**  
**RAMO DE SALUD****DECRETO No. 6****EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que los Decretos Legislativos Nos. 593, que contiene el ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 426, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte; y el No. 594, que contiene la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, del día quince de marzo de dos mil veinte, otorgan competencia al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, para que se adopten las medidas concretas a fin de salvaguardar la salud de ciertas personas en particular y de la población en general, y evitar el contagio y propagación de la Pandemia por COVID -19;
- II. Que el artículo 2 inciso primero letra a) del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 establece que "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República";
- III. Que a la fecha, se ha determinado científicamente en el "Curso Clínico y Resultados de Enfermedad Crítica, Pacientes con Neumonía por SARS.COV2 en Wuhan, China", publicado en Revista The Lancet Respirator Medicine, avalado por OMS, que las personas en edades superiores a los sesenta años, las mujeres embarazadas y las personas con padecimientos crónicos previamente diagnosticados por médicos generales o médicos especialistas en sus respectivas áreas, son poblaciones altamente vulnerables al contagio del COVID-19, de manera que resulta procedente la adopción de medidas específicas para que tales poblaciones puedan resguardarse en sus respectivas residencias, evitando su asistencia a sus lugares de trabajo y a otras áreas de contacto con la población en general, y consecuentemente el posible contagio de persona a persona entre ellos, sus compañeros de trabajo y otras personas con las que pudieran tener contacto físico cercano;
- IV. Que dicho resguardo preventivo del contagio del COVID-19, no debe implicar una desprotección económica para los trabajadores que tengan que suspender sus labores al retirarse a su domicilio, de modo que deben diseñarse mecanismos que garanticen su justa remuneración, a fin de garantizar que cumplan con sus respectivas obligaciones familiares, al efecto de evitar que la pandemia por COVID-19 genere afectaciones mayores a sus respectivos patrimonios y a los de quienes dependen de sus ingresos ordinarios.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales, DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES PARA ORDENAR A LOS TRABAJADORES EL RETORNO  
A SU DOMICILIO PARA RESGUARDARSE DEL CONTAGIO DE LA PANDEMIA DE COVID-19,  
Y PARA GARANTIZAR SU REMUNERACIÓN.**

Art. 1.- Todos los trabajadores del sector público que sean mayores a sesenta años de edad, mujeres en período de gestación y personas con enfermedades abajo detalladas, deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19, mientras dure la aplicación de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, y sus eventuales prórrogas.

Están comprendidos dentro de lo dispuesto en el inciso precedente los trabajadores y trabajadoras que se encuentran bajo las siguientes condiciones médicas:

- 1) Insuficiencia Renal Crónica o Trasplantados,
- 2) Cáncer en procesos de radioterapias o quimioterapias,
- 3) Lupus,

- 4) Diabetes Mellitus,
- 5) Enfermedades pulmonares crónicas.

En el caso de las personas indicadas en el inciso precedente, los empleadores públicos, de las instituciones oficiales autónomas y demás entidades que forman parte del Gobierno estatal o municipal, del resto de Órganos del Estado y del Ministerio Público, deberán erogar la totalidad de las remuneraciones que correspondan a cada trabajador, posibilitándoles mecanismos para que desempeñen las labores que les corresponden desde sus respectivos hogares, cuando esto fuere posible.

Se exceptúan de la aplicación de la presente disposición las personas mayores de sesenta años que laboren para las entidades públicas que prestan servicios directamente relacionados con el Ramo de Salud, sean del Gobierno Central o de entidades autónomas; los funcionarios y empleados de la Dirección General de Migración y Extranjería; la Dirección General de Protección Civil; Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda; Policía Nacional Civil, de los respectivos Cuerpos de Agentes Municipales, la Fuerza Armada, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Cuerpo de Bomberos, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, y demás entidades que se requieran para garantizar la salud, la seguridad física o material y la seguridad alimentaria de las personas, siempre y cuando el titular o la máxima autoridad de cada institución lo fundamente mediante resolución razonada, acuerdo o disposición interna emitida al respecto.

Art. 2.- En lo referido a los trabajadores del sector privado que sean mayores a sesenta años de edad, mujeres en período de gestación y personas con enfermedades detalladas en los numerales descritos en el artículo precedente, también deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, y el empleador deberá pagar a cada empleado los salarios correspondientes a los días en que estuvieren resguardados en sus respectivos lugares de domicilio o residencia.

Los empleadores privados que en aplicación de la presente disposición así lo consideren pertinente, podrán solicitar créditos ante el Banco Hipotecario de El Salvador, cuando así lo consideren pertinente, entidad que pondrá a disposición de los mismos una línea de crédito preferencial, conforme a los términos que al efecto establezca su Junta Directiva.

Los empleadores privados que incumplan la presente disposición, deberán ser sancionados por el Ministerio de Trabajo, conforme al procedimiento que a tal efecto establece la legislación laboral.

Art. 3.- Todos los trabajadores que conforme al presente Decreto incumplan la cuarentena domiciliar en razón de su edad, condición de preñez o por razones de las enfermedades crónicas detalladas en el inciso primero del artículo 1 del presente Decreto, podrán ser obligados por la Policía Nacional Civil a retornar a sus respectivas residencias, incurriendo en las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, en caso de desobedecer el mandato de la autoridad policial.

Art. 4.- Adicionalmente, todos los servidores públicos que no sean necesarios a criterio del Titular de cada Institución, para brindar los servicios públicos vitales que cada una de ellas prestan, deberán resguardarse en cuarentena en sus respectivos lugares de domicilio o residencia a fin de evitar el contagio del COVID-19. El plazo en que los trabajadores se encuentren en esta situación serán debidamente remunerados con cargo al presupuesto de la Institución donde laboren.

Los servidores públicos que incumplieren el resguardo determinado por los Titulares de la Institución en que laboran conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, deberán ser obligados por la Policía Nacional Civil a retornar a sus respectivos lugares de domicilio o residencia, incurriendo en las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, en caso de desobedecer el mandato de la autoridad policial.

Art. 5.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y por el plazo que dure la aplicación de las disposiciones de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, y sus eventuales prórrogas.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,  
MINISTRA DE SALUD.